



PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – No. 188 SENADO

TEXTO ACTUAL PROYECTO	PROPUESTAS
<p>Artículo 1º. Definiciones. Con el fin de interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Guardas de seguridad: La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, contratados directamente por las organizaciones de vigilancia privada o los esquemas de autoprotección.</p> <p>Pueden entre otros clasificarse en:</p> <ul style="list-style-type: none">- Escoltas: Son aquellos que acompañan a una persona, vehículos o bienes con el fin de proveerles protección. El lugar en donde desarrollan su actividad depende del desplazamiento de la persona o bienes bajo su custodia.- Vigilantes: Son aquellas personas que brindan protección presencial a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.- Manejadores caninos: Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.- Coordinador de seguridad: Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo. <p>b. Protegidos: Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras.</p> <p>c. Abonados: Son los usuarios que cuentan con conexión a los medios ofrecidos por las organizaciones de vigilancia privada que</p>	<p>N.A.</p>



desarrollan actividades de vigilancia electrónica.

d. Usuarios: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o seguridad privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio.

e. Estudio de seguridad: Es el análisis que se realiza sobre las contingencias y riesgos a los cuales se encuentra expuesta una persona natural o jurídica en función de sus actividades, cuya realización puede afectar su integridad personal y/o patrimonial. La evaluación de dichos riesgos comprende la determinación de las consecuencias de su ocurrencia y la intensidad de sus efectos.

f. Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana: Es el conjunto de actividades organizadas, canalizadas y lideradas por la Policía Nacional, con la finalidad de captar información sobre hechos, delitos o conductas que afecten o puedan afectar la tranquilidad y seguridad, aprovechando los recursos técnicos y humanos que poseen las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia o de seguridad privada.

g. Centro de depósito: Lugar donde se integra el control de las actividades de movimiento, custodia y manejo de valores, logrando de esta forma mayor eficiencia en la prestación de las actividades relacionadas con el transporte de valores.

h. Vehículo blindado: Se entiende por aquel cuya carrocería está fabricada o acondicionada con elementos o materiales cuya finalidad es garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados contra el efecto de la acción de armas letales.

i. Valor: Es el grado de utilidad de los



<p>bienes, expresado en términos monetarios, tomando en cuenta las cualidades que determinan su aprecio.</p> <p>j. Mercado primario: Comúnmente se considera de mercado primario a aquellos activos de primera mano, nuevos o recién creados.</p> <p>k. Mercado secundario: Se entiende al conjunto de transacciones de activos en las que simplemente el activo cambia de poseedor.</p>	
<p>Artículo 2º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p>	<p>N.A</p>
<p>Artículo 3º. Definición. Entiéndase por vigilancia y seguridad privada aquellas actividades de protección de carácter preventivo y disuasivo, así como la producción, comercialización y distribución de bienes destinados a la seguridad, el entrenamiento de personal de vigilancia y seguridad privada, tendientes a la disminución de los riesgos relacionados con la vida y los bienes. Estas actividades solo pueden ser ejercidas por los esquemas de autoprotección y las organizaciones de vigilancia privada, definidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 3º. Definición. Entiéndase por vigilancia y seguridad privada aquellas actividades de protección de carácter preventivo y disuasivo, así como la producción, comercialización y distribución de bienes destinados a la seguridad, la consultoría y asesoría en vigilancia y seguridad privada, el entrenamiento de personal de vigilancia y seguridad privada, tendientes a la disminución de los riesgos relacionados con la vida y los bienes. Estas actividades solo pueden ser ejercidas por los esquemas de autoprotección y las organizaciones de vigilancia privada, definidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 4º. Esquemas de autoprotección. Para efectos de la presente Ley entiéndase por esquemas de autoprotección como aquellas estructuras creadas al interior de personas jurídicas públicas o privadas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con su vida y sus bienes.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 5º. Organizaciones de vigilancia privada. Para efectos de la presente Ley entiéndase por organizaciones de vigilancia privada aquellas personas jurídicas</p>	<p>N.A.</p>



colombianas, que desarrollan con ánimo de lucro actividades de vigilancia privada.	
Artículo 6º. Prohibición. Los esquemas de autoprotección y las organizaciones de vigilancia privada, no podrán constituirse por empresas unipersonales.	N.A.
Artículo 7º. Autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada. Para el desarrollo de las actividades definidas en el artículo 9º se deberá obtener autorización para operar otorgada por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo cumplimiento de los requisitos que esta Entidad establezca.	N.A.
Artículo 8º. Potestad discrecional. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dirigida a proteger la seguridad y la confianza ciudadana, con base en la potestad discrecional, determinará la autorización y la continuidad de los esquemas de autoprotección y las organizaciones de vigilancia privada.	Artículo 8º. Potestad discrecional. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dirigida a proteger la seguridad y la confianza ciudadana, con base en la potestad discrecional, determinará la autorización y la continuidad de los esquemas de autoprotección y las organizaciones de vigilancia privada. En ejercicio de la potestad discrecional, las decisiones de cancelación de licencia de funcionamiento de los esquemas de autoprotección y autorizaciones para operar las organizaciones de vigilancia privada, deberán contar con el visto bueno de la Junta Asesora de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
Artículo 9º. Clasificación de las actividades de vigilancia y seguridad privada. 1. Vigilancia humana 2. Vigilancia electrónica 3. Transporte de valores 4. Capacitación y entrenamiento 5. Producción, comercialización, distribución y arrendamiento	Artículo 9º. Clasificación de las actividades de vigilancia y seguridad privada. 1. Vigilancia humana 2. Vigilancia electrónica 3. Transporte de valores 4. Capacitación y entrenamiento 5. Producción, comercialización, distribución y arrendamiento. 6. Consultoría y asesoría en vigilancia y



<p>Artículo 10º. Medios para la prestación de las actividades. Las actividades definidas en el artículo anterior, podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Armas de fuego, armas letales y no letales2. Animales3. Monitoreo de alarmas y supervisión remota de activos móviles4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades.	<p>seguridad privada.</p> <p>N.A.</p>
<p>Artículo 11º. Descripción. Las organizaciones de vigilancia privada y los esquemas de autoprotección deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acatar la Constitución, y la Ley.2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad.3. Las actividades de vigilancia y seguridad privada, tendrán carácter preventivo y disuasivo y no podrán contener conductas reservadas a la fuerza pública.4. Actuar de manera que se fortalezca la seguridad y la confianza ciudadana en las actividades que desarrollan.5. Adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus actividades puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.6. Mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.	<p>N.A.</p>



7. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.

8. Contribuir con la seguridad y la confianza ciudadana, colaborando en forma permanente con las autoridades suministrando información que ayude a la prevención del delito.

9. Emplear los medios y elementos que se utilicen para el desarrollo de las actividades, de acuerdo con los usos autorizados, de manera responsable y en acatamiento de la normatividad vigente.

10. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con fin de atender casos de calamidad pública.

11. Los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá identificarse adecuadamente.

12. Pagar oportunamente la contribución establecida en la Ley., así como las sanciones y las tasas establecidas.

13. Proporcionar toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

14. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios y no abandonar las actividades de vigilancia contratadas, sin previo y oportuno aviso al usuario.

15. Atender en debida forma y en primera instancia los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.



<p>16. Establecer mecanismos que les permitan determinar las actividades que desarrollen sus clientes, en cumplimiento de las normas legales.</p> <p>17. Desarrollar mecanismos apropiados de selección, capacitación y entrenamiento de los guardas de seguridad del servicio de vigilancia y seguridad privada, que asegure la idoneidad de quienes desarrollan directamente las actividades.</p> <p>18. Dar estricto cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social vigentes.</p> <p>19. La capacitación de los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.</p>	
<p>Artículo 12º. Naturaleza jurídica. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 13º. Objetivos. A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia en el sector de la vigilancia y seguridad privada y en el desarrollo de sus actividades. En especial le corresponde el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Asegurar la confianza ciudadana en el sector y en el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada.2. Asegurar que las entidades que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada mantengan niveles de	<p>N.A.</p>



eficiencia técnica y profesional en el desarrollo de sus obligaciones, mediante el establecimiento de estándares y parámetros que permitan su medición.

3. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

4. Organizar y vigilar el sistema de seguridad privada con el fin de coordinar las actividades del estado y de los particulares, para lo cual debe desarrollar actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

5. Orientar, controlar y regular el servicio de vigilancia y seguridad privada en el estado Colombiano.

Artículo 14º. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de las funciones señaladas en la ley, y en el reglamento, cumplirá las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política en materia de vigilancia y seguridad privada.

2. Colaborar con los organismos de seguridad y entidades del Estado, en el diseño y el desarrollo de planes y programas de seguridad ciudadana.

3. Expedir las autorizaciones para el desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, así como las disposiciones relacionadas con los medios utilizados por los vigilados para ello.

4. Llevar un registro y ejercer el control sobre los medios que se emplean en el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 14. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

11. Imponer medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización, e imponer las medidas coercitivas, pecuniarias y administrativas que correspondan, de acuerdo al procedimiento que se señale para tal fin el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que contraten actividades de vigilancia privada con personas naturales o jurídicas que no tenga autorización para operar por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, serán sancionadas previa la imposición de una medida cautelar que suspenda en forma inmediata el desarrollo de la actividad contratada.



5. Implementar y administrar un sistema de información detallado respecto de las organizaciones que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada que permita mantener permanentemente informada a la ciudadanía sobre éstas y sus obligaciones.

6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan las actividades de vigilancia y seguridad privada.

7. Ejercer el control sobre el desarrollo y operación de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

8. Verificar el desarrollo de las actividades definidas en esta Ley, por parte de personas jurídicas.

9. Coordinar con las entidades del Estado el apoyo en el desarrollo de sus funciones de inspección y control.

10. Adelantar las investigaciones y diligencias necesarias conforme a la ley, por infracciones a las normas que regulan las actividades de vigilancia y seguridad privada e imponer los correctivos y sanciones del caso, según la reglamentación aplicable.

11. Imponer medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización.

12. Verificar el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad y vigilancia privada y en los casos que proceda e imponer sanciones a quienes incurran en la realización de de dichas irregularidades.

13. Atender en segunda instancia las peticiones de quejas y reclamos de la ciudadanía sobre las actividades de vigilancia y seguridad privada desarrolladas por los vigilados

15. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y de acuerdo a las causales taxativamente definidas en la presente ley



14. Conocer y adelantar las medidas que considere pertinentes sobre las denuncias relacionadas con el ejercicio de las actividades de vigilancia y seguridad privada por personas naturales o jurídicas no autorizadas.

15. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento respectivo.

16. Ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios en los términos de la ley y los reglamentos.

Artículo 15º. Licencias de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional dirigida a proteger la seguridad y la confianza ciudadana, podrá expedir a los esquemas de autoprotección licencia de funcionamiento para operar hasta por un término de diez (10) años.

Parágrafo 1º. La licencia de funcionamiento será prorrogable indefinidamente por un término igual al inicialmente otorgado, previa solicitud presentada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con seis (6) meses de anticipación a la pérdida de su vigencia. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no tramitará la solicitud de prórroga que se presente por fuera de los términos establecidos anteriormente y como consecuencia ordenará el desmonte del esquema de autoprotección correspondiente, una vez se encuentre vencida su licencia de funcionamiento.

Artículo 15º. Licencias de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional dirigida a proteger la seguridad y la confianza ciudadana, podrá expedir a los esquemas de autoprotección licencia de funcionamiento para operar hasta por un término de quince (15) años.



<p>Parágrafo 2º. El esquema de autoprotección no podrá presentar nueva solicitud de licencia de funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la negación del trámite de prórroga por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	
<p>Artículo 16º. Infraestructura. Los esquemas de autoprotección deberán contar con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y desarrollo, cuyas condiciones serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	N.A.
<p>Artículo 17º. Uniformes y distintivos. Los guardas de seguridad de los esquemas de autoprotección deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por los titulares de los esquemas de autoprotección, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.</p>	N.A.
<p>Artículo 18º. Identificación. Los esquemas de autoprotección deberán identificar a los guardas de seguridad a su cargo, para lo cual expedirán los documentos de acuerdo con los lineamientos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establezca para dichos efectos.</p>	N.A.
<p>Artículo 19º. Seguros. Los esquemas de autoprotección deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, la cual no podrá ser inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros</p>	<p>Artículo 19º. Seguros. Los esquemas de autoprotección deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, la cual no podrá ser inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una</p>



<p>legalmente autorizada, la cual deberá conservar su vigencia durante el término concedido en la licencia de funcionamiento.</p> <p>Así mismo, deberán contar con un seguro de vida que cubra los riesgos generados por la actividad desarrollada por los guardas de seguridad.</p>	<p>compañía de seguros legalmente autorizada, la cual deberá conservar su vigencia durante el término concedido en la licencia de funcionamiento.</p> <p>Así mismo, deberán contar con un seguro de vida que cubra los riesgos generados por la actividad desarrollada por los guardas de seguridad. (Eliminado)</p>
<p>Artículo 20º. Afiliación Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana. Los esquemas de autoprotección deberán afiliarse a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, de acuerdo con las normas que establezcan dicho procedimiento.</p> <p>Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la licencia de funcionamiento o de su prórroga, los esquemas de autoprotección deberán allegar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada copia de la referida afiliación.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 21º. Definición. Es la que se constituye sin ánimo de lucro al interior de personas jurídicas públicas o privadas, con el objeto de prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y bienes de quienes la crean.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 22º. Requisitos para su licenciamiento. En concordancia con el artículo 15º de la presente Ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento para operar en el territorio nacional a las organizaciones de seguridad privada previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se informe: <ol style="list-style-type: none"> a. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante 	<p>Artículo 22º. Requisitos para su licenciamiento.</p> <p>i. Copia de la póliza de seguro de vida de los guardas de seguridad a su servicio. (Eliminado)</p>



- expedido por la entidad correspondiente.
- b. Copia del documento de identidad del representante legal y del certificado judicial vigente.
- c. Copia del documento que contenga la decisión de crear la organización de seguridad privada, tomada por el más alto órgano de dirección de la persona jurídica solicitante.
- d. Fundamentos de su constitución, la cual se sustentará con el correspondiente estudio de seguridad, efectuado por un experto en el tema, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá las condiciones de su elaboración y presentación.
- e. Nombre de los protegidos y del jefe de la organización de seguridad privada y copia de sus cédulas de ciudadanía y de los certificados judiciales vigentes.
- f. Presupuesto estimado para su funcionamiento.
- g. Dirección o ubicación geográfica.
- h. Sustentación de la solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- i. Copia de la póliza de seguro de vida de los guardas de seguridad a su servicio.

2. Adjuntar copia de la consignación efectuada en el banco autorizado por la Superintendencia de Vigilancia, por concepto del trámite solicitado, según la tasa que se fije para tal efecto y de acuerdo con las condiciones que sean establecidas para ello.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar información adicional a la descrita en el presente artículo, cuando lo considere necesario.

Artículo 23º. Operación. La organización de seguridad privada podrá operar con vigilancia humana y vigilancia electrónica y pueden utilizar en el desarrollo de su objeto, los medios establecidos en el artículo 10º de la presente Ley.

N.A.



<p>Artículo 24º. Grupos beneficiarios. La organización de seguridad privada puede ser constituida por personas jurídicas que tengan socios comunes o que hacen parte de un grupo empresarial o que son subordinadas o que tengan identidad de riesgo entre si.</p> <p>Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la organización de seguridad privada, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 25º. Información. La persona jurídica titular de la licencia de funcionamiento de la organización de seguridad privada constituida por un grupo, dentro de los términos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fije para ello deberá presentar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presupuesto consolidado para la operación de la organización de seguridad privada. 2. Las novedades de la organización de seguridad privada. 3. La información que sea requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando lo considere necesario. <p>Parágrafo. El coordinador de la organización, deberá tener vínculo contractual con cualquiera de las personas jurídicas que hacen parte del grupo beneficiario.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 26º. Prórroga de la licencia de funcionamiento. Dentro de los términos establecidos en el parágrafo 1º del artículo 15º de la presente Ley, el representante legal de la persona jurídica titular de la licencia de funcionamiento, solicitará a la</p>	<p>Artículo 26º. Prórroga de la licencia de funcionamiento. f. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad. (Eliminado)</p>



Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada su prórroga con la cual adjuntará los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se informe:

- a. Dirección o ubicación geográfica.
- b. Relación de vehículos, equipos electrónicos y otros elementos de seguridad con la descripción de sus características.
- c. Relación de los guardas de seguridad de la organización de seguridad privada indicando el número de su identificación.
- d. Certificación suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal en donde se acredite el pago de aportes a la Seguridad Social, aportes parafiscales (tres últimos meses), las cesantías en un fondo (año inmediatamente anterior), aportes de salud, pensión y riesgos profesionales (tres últimos meses) de los guardas de seguridad. Si no se tiene revisor fiscal, la comunicación deberá contar con la firma de un contador público titulado.
- e. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, la cual no podrá ser inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, la cual deberá conservar su vigencia durante el término concedido en la licencia de funcionamiento.
- f. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad.
- g. Copia de la certificación de vinculación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional.
- h. Copia al carbón de la consignación, por concepto del trámite solicitado, según la tasa que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fije para tal efecto.

Artículo 27º. Definición. Se entiende por servicio comunitario de seguridad privada, el que constituye una persona jurídica conformada por la comunidad con el objeto

Artículo 27º. Definición. Se entiende por servicio comunitario de seguridad privada, el que constituye una persona jurídica conformada por la comunidad con



<p>de proveer protección exclusiva a sus miembros y a sus bienes, dentro del área donde tienen asiento.</p> <p>El servicio comunitario de seguridad privada no tendrá ánimo de lucro y no podrá suministrarse a terceros distintos de los aportantes de la persona jurídica prestadora del servicio.</p>	<p>el objeto de proveer protección exclusiva a sus miembros y a sus bienes, dentro del área donde tienen asiento.</p> <p>El servicio comunitario de seguridad privada no tendrá ánimo de lucro y no podrá suministrarse a terceros distintos de los aportantes de la persona jurídica prestadora del servicio.</p> <p>Parágrafo primero. Previa a la constitución de la persona jurídica contemplada en el presente capítulo, la comunidad deberá realizar un estudio de mercado con el fin de determinar la viabilidad de la tercerización de las actividades de vigilancia privada.</p> <p>Parágrafo segundo. La comunidad deberá inscribir el acta constitutiva de la persona jurídica y sus respectivas reformas, en el registro que llevarán los Distritos y Municipios del País para dichos efectos, con el fin de que obtengan reconocimiento y sean oponible a terceros.</p>
<p>Artículo 28º. Miembros. Los miembros deberán ser personas naturales o jurídicas residentes o propietarios de vivienda en el área de operación del servicio, agrupados bajo una organización con personería jurídica.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 29º. Titular del servicio. La persona jurídica y los miembros que la constituyen, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 30º. Requisitos para su licenciamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento al servicio comunitario de seguridad privada previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar de prestación del servicio. 	<p>Artículo 30º. Requisitos para su licenciamiento.</p> <p>8. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad. (Eliminado).</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Copia del estudio de mercado



<p>2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que prestará el servicio cuya expedición no sea superior a treinta (30) días.</p> <p>3. Determinación del número de unidades de vivienda beneficiarias del servicio y la estimación del número de los guardas de seguridad.</p> <p>4. Presupuesto estimado para su funcionamiento.</p> <p>5. Presentar estatutos de constitución y reformas si las hubiere. Medios que estiman emplear en su operación y justificación de su uso.</p> <p>6. Pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sobre infraestructura de los esquemas de autoprotección.</p> <p>7. Copia al carbón de la consignación efectuada en el banco autorizado por la Superintendencia de Vigilancia, por concepto del trámite solicitado, según la tasa que se fije para tal efecto.</p> <p>8. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad.</p> <p>9. La información que sea requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando lo considere necesario.</p>	<p>realizado por la comunidad para determinar la viabilidad de la tercerización de las actividades de vigilancia privada. (Adicionado)</p>
<p>Artículo 31º. Operación. El servicio comunitario de seguridad privada puede operar con vigilancia humana y vigilancia electrónica y utilizar en el ejercicio de su actividad los medios establecidos en el artículo 10º de la presente Ley, exceptuándose el uso de armas de fuego y armas letales.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 32º. Prórroga de la autorización para operar. Dentro de los términos establecidos en el parágrafo 1º del artículo 15º de la presente Ley, el representante legal de la persona jurídica titular de la licencia de funcionamiento, solicitará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada su prórroga con la cual adjuntará los</p>	<p>Artículo 32º. Prórroga de la autorización para operar. g. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad. (Eliminado)</p>



siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se informe:

a. Domicilio

b. Relación de vehículos, equipos electrónicos y otros elementos de seguridad con la descripción de sus características.

c. Relación de los guardas de seguridad del servicio comunitario indicando el número de su identificación.

d. Certificación suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal en donde se acredite el pago de aportes a la seguridad social, aportes parafiscales (tres últimos meses), las cesantías en un fondo (año inmediatamente anterior), aportes de salud, pensión y riesgos profesionales (tres últimos meses) de los guardas de seguridad. Si no se tiene revisor fiscal, la comunicación deberá contar con la firma de un contador público titulado.

e. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, la cual no podrá ser inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, y conservar su vigencia durante el término concedido en la licencia de funcionamiento.

f. Copia al carbón de la consignación, por concepto del trámite solicitado, según la tasa que la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada fije para tal efecto.

g. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad.

ORGANIZACIONES DE VIGILANCIA PRIVADA CAPITULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 33º. *Autorización para la operación de las organizaciones de vigilancia privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional dirigida a proteger la seguridad y la confianza ciudadana, podrá expedir para

Artículo 33º. *Autorización para la operación de las organizaciones de vigilancia privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional dirigida a proteger la seguridad y confianza ciudadana, podrá expedir para las



<p>las organizaciones de vigilancia privada, autorización para operar hasta por un término de diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1º. La autorización para operar será prorrogable indefinidamente por un término igual al inicialmente otorgado, previa solicitud presentada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con seis (6) meses de anticipación a la pérdida de su vigencia.</p> <p>Parágrafo 2º La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar la remoción de los representantes legales de las organizaciones de vigilancia privada que presenten la solicitud de prórroga de la autorización, por fuera de los términos establecidos anteriormente.</p>	<p>organizaciones de vigilancia privada, autorización para operar hasta por un término de quince (15) años.</p> <p>Parágrafo 1º. La autorización para operar será prorrogable por un término igual al inicialmente otorgado, previa solicitud presentada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con seis (6) meses de anticipación a la pérdida de su vigencia.</p> <p>Parágrafo 2º La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar la remoción de los representantes legales de las organizaciones de vigilancia privada que presenten la solicitud de prórroga de la autorización, por fuera de los términos establecidos anteriormente. (Eliminado)</p>
<p>Artículo 34º. Uniformes y distintivos. Los guardas de seguridad de las organizaciones de vigilancia privada deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las organizaciones de vigilancia privada, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.</p>	<p style="text-align: center;">N.A.</p>
<p>Artículo 35º. Identificación. Las organizaciones de vigilancia privada deberán identificar al personal a su cargo, para lo cual expedirán los documentos para ello, de acuerdo con los lineamientos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establezca dichos efectos.</p>	<p style="text-align: center;">N.A.</p>
<p>Artículo 36º. Infraestructura. Las organizaciones de vigilancia privada</p>	<p style="text-align: center;">N.A.</p>



<p>autorizadas para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y desarrollo, cuyas condiciones serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	
<p>Artículo 37º. Razón social. La razón social de las organizaciones de vigilancia privada, deberá ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.</p>	N.A
<p>Artículo 38º. Capital social. El capital social de las organizaciones de vigilancia privada podrá estar representado en dinero o en especie, no obstante los aportes en especie deberán estar representados en activos operacionales.</p>	N.A
<p>Artículo 39º. Agencias y sucursales. Las organizaciones de vigilancia privada que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual acreditarán información sobre sus directivos, adjuntado certificado de existencia y representación legal, además deberán adjuntar un estudio de mercado que fundamente su apertura, cuyos requisitos de elaboración y presentación serán fijados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	N.A
<p>Artículo 40º. Seguros. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, no inferior al capital mínimo exigido para el desarrollo de la actividad de vigilancia privada que desarrolle, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada y conservar su vigencia durante el término concedido en la autorización para operar.</p>	<p>Artículo 40º. Seguros. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, no inferior al capital mínimo exigido para el desarrollo de la actividad de vigilancia privada que desarrolle, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada y conservar su vigencia durante el término concedido en la autorización para operar.</p>



<p>Cuando se trate de vigilancia humana que utilice en su operación armas de fuego y letales, el valor de la póliza deberá ser de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Así mismo, deberán contar con un seguro de vida que cubra los riesgos generados por la actividad desarrollada por los guardas de seguridad a su servicio.</p>	<p>Cuando se trate de vigilancia humana que utilice en su operación armas de fuego y letales, el valor de la póliza deberá ser de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Así mismo, deberán contar con un seguro de vida que cubra los riesgos generados por la actividad desarrollada por los guardas de seguridad a su servicio. (Eliminado)</p>
<p>Artículo 41º <i>Requisitos generales para la autorización.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir autorización para la operación de organizaciones de vigilancia privada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe:</p> <p>a. Domicilio principal de la organización de vigilancia privada</p> <p>b. Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio.</p> <p>2. Adjuntar los siguientes documentos</p> <p>a. Copia al carbón de la consignación por concepto del trámite solicitado, según la tasa que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fije para tal efecto.</p> <p>b. Hojas de vida de los socios, asociados o cooperados y del representante legal, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente.</p> <p>c. Copia del contrato de promesa de sociedad que contenga la condición suspensiva de obtener la autorización para operar por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o del documento de constitución de la organización de vigilancia privada.</p> <p>d. Certificado de existencia y representación legal de la organización de vigilancia privada, si lo posee, cuya expedición no sea superior a treinta (30) días.</p>	<p>Artículo 41º <i>Requisitos generales para la autorización</i></p> <p>h. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad. (Eliminado).</p>



e. Los servicios de vigilancia privada para la ubicación de las instalaciones deberán atender lo previsto en los respectivos planes de ordenamiento territorial (POT), para lo cual deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la certificación sobre uso del suelo.

f. Pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sobre infraestructura de las organizaciones de vigilancia privada.

g. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, no inferior al capital mínimo exigido para el desarrollo de la actividad de vigilancia privada que desarrolle, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada y conservar su vigencia durante el término concedido en la autorización para operar.

Cuando se trate de vigilancia humana que utilice en su operación armas de fuego y letales, el valor de la póliza deberá ser de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.

h. Copia de la póliza de seguro de vida que cubra el riesgo que genera la actividad desarrollada por los guardas de seguridad.

i. Las demás que la Superintendencia de Vigilancia solicite de acuerdo con las actividades de vigilancia que se desarrollen en la organización.

Artículo 42º. Documentos adjuntos. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la autorización el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

1. Balance de prueba
2. Certificación sobre afiliación de los guardas de seguridad a un sistema de seguridad social y a una caja de compensación familiar.
3. Copia de la resolución de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido por el Ministerio de la Protección Social.
4. Certificados de cancelación de aportes al

N.A



<p>Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que hagan sus veces.</p> <p>5. Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de la Protección Social, en caso de ejecutarlas.</p> <p>6. Copia de la certificación de vinculación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional.</p>	
<p>Artículo 44º. Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará el cambio e inclusión de socios, fusión, liquidación y venta de las organizaciones de vigilancia privada de que trata la presente Ley.</p>	N.A
<p>Artículo 45º. Deber de información. Las organizaciones de vigilancia privada, deberán comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cualquier modificación de sus estatutos, de toda variación que sobrevenga en la conformación de su capital y/o su patrimonio.</p>	N.A
<p style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE VIGILANCIA PRIVADA</p> <p>VIGILANCIA HUMANA</p> <p>Artículo 46º. Definición. Se entiende por vigilancia humana, la actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad, en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio.</p>	N.A
<p>Artículo 47º. Operación de la actividad. Podrán desarrollar la actividad de vigilancia humana, las organizaciones de vigilancia privada que obtengan autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los</p>	N.A



requisitos establecidos en la presente Ley para ello.	
Artículo 48º. Capital. Las organizaciones de vigilancia privada que ofrezcan vigilancia humana, deberán contar con un capital social suscrito y pagado de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.	N.A
VIGILANCIA ELECTRÓNICA Artículo 49º. Definición. Se entiende por vigilancia electrónica, la actividad de supervisión remota de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los abonados al servicio. Parágrafo. La actividad de vigilancia electrónica podrá así mismo, ser desarrollada para la supervisión de personas, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.	N.A
Artículo 50º. Operación de la actividad. Podrán desarrollar la actividad de vigilancia electrónica, las organizaciones de vigilancia privada que obtengan autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley para ello.	N.A
Artículo 51º. Capital. Las organizaciones de vigilancia privada que pretendan ofrecer vigilancia electrónica, deberán contar con un capital social suscrito y pagado no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.	N.A
Artículo 52º. Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad. Las organizaciones de vigilancia privada autorizadas para desarrollar actividades de	N.A



<p>vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:</p> <p>a. Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles.</p> <p>b. Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de éste artículo, deberá contener como mínimo: Determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, esquema de reacción a los eventos.</p> <p>c. Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados como las autoridades competentes.</p>	
<p>Artículo 53º. <i>Servicios complementarios a la actividad de vigilancia electrónica.</i> Las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia electrónica, podrán prestar servicios complementarios a la vigilancia electrónica utilizando la misma infraestructura tecnológica y plataforma de telecomunicaciones desarrollada para dicha actividad y que deriven beneficios tangibles añadidos a los abonados a partir de la generación de economías de escala y reducción de costos para los mismos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	N.A
<p>TRANSPORTE DE VALORES</p> <p>Artículo 54º. <i>Definición.</i> Se entiende por transporte de valores, la actividad que comprende el transporte, manejo y custodia de valores, conforme a los términos establecidos en la presente Ley.</p>	N.A
<p>Artículo 55º <i>Operación de la actividad.</i> Tendrán objeto social único las organizaciones de vigilancia privada, que se constituyan para el desarrollo de la actividad</p>	N.A



de transporte, manejo y custodia de valores, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley para ello.	
Artículo 56º. Capital. Las organizaciones de vigilancia privada, que se constituyan para la prestación de servicios de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales.	N.A.
Artículo 57º. Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad. Las organizaciones de vigilancia privada autorizadas para desarrollar actividades de transporte de valores, deberán contar con los siguientes componentes: a. Centros de valores, adecuados para la custodia de los mismos y en los cuales no se podrá desarrollar otras actividades no relacionadas con la guarda y custodia. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas y locativas con las que deberán contar los centros de valores. b. Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen. c. Vehículos adecuados, especialmente adaptados para el desarrollo de la actividad de transporte de valores. La Superintendencia establecerá las características de identificación con la que deberá contar el correspondiente vehículo.	N.A.
Artículo 58º. Registro. Los vehículos que utilicen las organizaciones de vigilancia privada para el desarrollo de la actividad de transporte de valores, deberán ser previamente registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	N.A.
Artículo 59º. Póliza de Seguro. Las organizaciones de vigilancia privada, cuya actividad sea el transporte de valores, adicionalmente a los seguros establecidos en el artículo 40º de la presente Ley;	N.A.



<p>deberán pactar con el usuario, la contratación de un seguro que ampare los riesgos que se originan del desarrollo de la actividad de transporte, manejo y custodia de valores.</p>	
<p>SISTEMA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p> <p>Artículo 60º. Conformación. Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada y por las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la mencionada Superintendencia.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 61º. Objetivo. El Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo el aseguramiento en la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio del guarda de seguridad y que se articulen con la cadena productiva de la vigilancia y seguridad privada en términos de rentabilidad, economía y optimización del mercado laboral.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 62º. De las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, previa licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son las personas jurídicas</p>	<p>N.A.</p>



encargadas de impartir el entrenamiento y capacitación en dichos aspectos al personal operativo y directivo de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada, siempre que medie el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá otorgar licencia de funcionamiento hasta por diez (10) años prorrogables por términos iguales a las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, previo concepto del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada para lo cual los interesados deben acreditar, con su solicitud, el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en el artículo 41º., de la presente Ley y de los especiales que a continuación se describen:

1. Documento en el que se refleje el plan de estudios del establecimiento académico, la metodología, estructuración y desarrollo de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
2. Demostración de que se cuenta con instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan de estudios.
3. Contar con el cuerpo docente suficiente para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
4. Contar con un plan de bienestar académico para los estudiantes.
5. Documento en el que se contenga el estimado de presupuesto asignado a cada programa que garantice la viabilidad financiera en su desarrollo.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, mediante acto administrativo, los lineamientos teóricos y prácticos de los



planes de estudio y de los contenidos programáticos y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, mediante acto administrativo, los lineamientos teóricos y prácticos de los planes de estudio y de los contenidos programáticos y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 3º. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán contar con sucursales, previa autorización de la Superintendencia de vigilancia y seguridad, la cual podrá ser expedida siempre y cuando dichas sucursales cumplan con todos los requisitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 63º. *Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

N.A



Artículo 64º. *Funciones del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Además de las que le sean asignadas en los desarrollos normativos a la presente Ley, el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.

Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.

La idoneidad del personal docente.

La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.

Organización de las metas y actividades académicas.

Metodología.

Criterios de evaluación y formación.

Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y

Artículo 64º. *Funciones del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.*

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en vigilancia y Seguridad Privada ~~y fijara las tarifas a cobrar por los servicios prestados por el Comité a las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.~~
(Eliminado)



operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Coordinar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la elaboración de las políticas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Asesorar, proponer, elaborar y someter a consideración los ciclos, niveles, pensum académico y contenido de los programas que propendan por el desarrollo del conocimiento de las habilidades, destrezas y competencias del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que conforman.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar. 8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar en el Diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la



<p>labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.</p> <p>11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.</p> <p>12. Velar por el cumplimiento de la Ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada y fijará las tarifas a cobrar por los servicios prestados por el Comité a las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	
<p>ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, Y DISTRIBUCIÓN DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p> <p>Artículo 65º. Definición. Se entiende por actividades de blindaje, las descritas en el presente capítulo, que pueden desarrollar las organizaciones de vigilancia privada previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acreditando los requisitos contemplados en ésta Ley.</p> <p>Las organizaciones de vigilancia privada que desarrollen actividades de fabricación, producción, adecuación y ensamblaje de equipos, elementos, productos o automotores blindados se encuentran autorizados para desarrollar actividades de arrendamiento de vehículos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.</p>	<p>Artículo 65º. Definición. Se entiende por entidades de blindaje, las descritas en el presente capítulo, que pueden desarrollar las organizaciones de de vigilancia privada previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acreditando los requisitos contemplados en esta Ley.</p> <p>Las organizaciones de vigilancia privada que desarrollen actividades de fabricación producción, adecuación y ensamblaje de equipos o automotores blindados se encuentran autorizados para desarrollar actividades de arrendamiento de vehículos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para ello. (Eliminado).</p>
<p>Artículo 66º. Actividades. Son actividades de blindaje las siguientes:</p> <p>1. Fabricación, producción, adecuación y ensamblaje de equipos, elementos,</p>	<p>N.A</p>



<p>productos o</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. automotores blindados. 3. Venta de equipos, bienes, productos o automotores blindados, 4. Mantenimiento asociado a las anteriores actividades. <p>Parágrafo. Las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades citadas en el artículo anterior, serán establecidas en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	
<p>Artículo 67º. Capital. Las organizaciones de vigilancia privada, que se constituyan para el desarrollo de las actividades de blindaje elementos, productos o automotores blindados, deberán acreditar un capital no menor a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	N.A
<p>Artículo 68º. Licencia. Además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, las organizaciones de vigilancia privada que tengan por objeto el desarrollo de actividades de blindaje de equipos, elementos, productos o automotores blindados a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, deberá acreditar los siguientes requisitos especiales ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documento que contenga el sistema de mantenimiento y garantía de los equipos, bienes, productos o automotores blindados ofrecidos a los clientes. 2. Contar con una política de ingreso y de conocimiento de clientes, la cual así mismo deberá aplicarse a aquellos que adquieran sus vehículos mediante el arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra. 	N.A
ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS	N.A



<p>BLINDADOS</p> <p>Artículo 69°. Definición. Es la actividad desarrollada por las organizaciones de vigilancia privada que tiene por objeto el arrendamiento de automotores blindados previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acreditando los requisitos contemplados en ésta Ley.</p>	<p>Artículo 69°. Definición. Es la actividad desarrollada por las organizaciones de vigilancia que tiene por objeto único y exclusivo el arrendamiento de automotores blindados previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acreditando los requisitos contemplados en ésta ley.</p>
<p>Artículo 70°. Capital. Las organizaciones de vigilancia privada, que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados deberán acreditar un capital no menor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitar la autorización respectiva, el cual deberá mantenerse actualizado.</p>	<p>Artículo 70°. Capital. Las organizaciones de vigilancia privada, que tengan por objeto único y exclusivo el arrendamiento de automotores blindados deberán acreditar un capital no menor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitar la autorización respectiva, el cual deberá mantenerse actualizado.</p>
<p>Artículo 71°. Licencia. Además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, las organizaciones de vigilancia privada que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la política de admisión y de conocimiento de clientes.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 72°. Registro de vehículos. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará:</p> <ol style="list-style-type: none"> El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad. El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra. <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá los requisitos necesarios que deben atenderse para el registro de vehículos ante la Entidad.</p>	<p>N.A.</p>



<p>Artículo 73º. Servicios adicionales. Las organizaciones de vigilancia privada que desarrollan actividades de arrendamiento de vehículos blindados, podrán desarrollar dentro de su objeto el arrendamiento de otro tipo de vehículos u otros bienes muebles.</p>	
<p style="text-align: center;">INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO</p> <p>Artículo 74º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El Gobierno Nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades</p>	N.A.
<p>Artículo 75º. Equipos. Serán objeto de registro por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Equipos de detección. Son todos aquellos materiales y/o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.b. Equipos de visión o escucha remotos. Son todos aquellos materiales y/o equipos que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.c. Equipos de seguridad bancaria. Son todos aquellos materiales y/o equipos que se emplean para proteger instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos de custodia de las entidades bancarias o similares.d. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar, amenazar o causar lesión o muerte a las personas.e. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos y/o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se pueden causar actos terroristas.f. Equipos de rastreo y localización de vehículos y personas y mercancías	N.A.



<p>g. Los demás que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Los equipos que la ley y demás normatividad vigente señale como de seguridad nacional, sólo podrán ser importados y comercializados para la Fuerza Pública, Fiscalía General de la Nación y los demás organismos de seguridad del estado.</p>	
<p>Artículo 76º. <i>Uso de equipos.</i> El uso de los equipos de que trata el artículo anterior puede ser personal e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.</p>	N.A.
<p>Artículo 77º. <i>Registro de compradores y usuarios.</i> Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener un registro, cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno Nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo.</p>	N.A.
<p>Artículo 78º. <i>Información a la autoridad.</i> Las personas de que trata el artículo 74 de esta Ley, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente, la descripción de los equipos relacionados en el artículo anterior.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de que</p>	N.A.



<p>los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.</p>	
<p>Artículo 79º. Limitaciones. Por razones de seguridad pública el Gobierno Nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>N.A.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Definición de consultoría en Seguridad Privada. Entiéndase por consultoría en seguridad privada, toda actividad que requiera una infraestructura administrativa y operacional especializada para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la ley 906 de 2004 o en las normas que la modifiquen o sustituyan, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorias de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, comprobaciones de lealtad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo, a nivel corporativo.</p> <p>Parágrafo. La actividad solo ser desarrollada por personas jurídicas legalmente constituidas y debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, quienes deberán obtener el respectivo permiso para desarrollar la actividad en consultoría en Seguridad Privada, expedido por la Superintendencia de Seguridad Privada.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Definición de asesoría en Seguridad Privada. Entiéndase por asesoría en seguridad privada, toda actividad que no requiera de una</p>



	<p>infraestructura administrativa y operacional, para desarrollar actividades netamente intelectuales acordes a la formación profesional y a la experiencia obtenida en el ámbito de la seguridad, tales como: Diseño de estrategias y esquemas de seguridad; Estudios de seguridad física, siempre y cuando no requiera subcontratar mano de obra a terceros; Inspecciones de seguridad, capacitaciones en seguridad, asesoría en trámites legales, manejo de crisis, análisis de documentos, desempeño como directivo de cualquier organización, en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad. En ningún caso los asesores en seguridad podrán ofrecer ni desarrollar servicios de consultoría en seguridad para terceros.</p> <p>Parágrafo. La actividad de asesoría podrá ser desarrollada por personas naturales, debidamente capacitadas y acreditadas para tal fin. Las personas naturales que pretendan prestar servicios de asesoría en seguridad privada, en forma remunerada a terceros, deberán obtener autorización expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Constitución. Para constituir una persona jurídica consultora en Seguridad Privada se deberá solicitar autorización previa a la Superintendencia de Seguridad Privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo.- La escritura pública de constitución de la persona jurídica consultora en Seguridad Privada, en</p>



	<p>ningún caso obliga a conceder el permiso por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Capital. Las organizaciones de vigilancia privada autorizadas para desarrollar actividades de consultoría deberán constituirse con un capital social suscrito y pagado no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales, el cual deberá mantenerse actualizado.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Autorización para operar. Además de los requisitos generales establecidos en la presente ley, La Superintendencia de Seguridad Privada, podrá autorizar la operación para el desarrollo de la actividad de consultoría, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, en la cual se informe:<ol style="list-style-type: none">a) Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.b) Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.2. Adjuntar los siguientes documentos:<ol style="list-style-type: none">a) Copia auténtica de la escritura de constitución y reformas de la misma.
	<p>Artículo Nuevo. Socios y representación legal. Los socios de las organizaciones de vigilancia privada autorizadas para desarrollar actividades de consultoría, podrán ser personas jurídicas y podrán tener capital extranjero de acuerdo con las normas que rigen la inversión</p>



	<p>extranjera en el territorio nacional.</p> <p>El representante legal o sus suplentes, deberán ser personas naturales colombianas aprobados por la Superintendencia de Seguridad Privada.</p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Certificaciones.</i> Las entidades certificadoras en calidad y gestión en seguridad, solo podrán emplear como auditores certificados por dichas entidades a personas jurídicas o naturales que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, como personas jurídicas legalmente constituidas y debidamente autorizadas para prestar el servicio de consultoría y como asesores en Seguridad Privada.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Las organizaciones de vigilancia privada autorizadas para desarrollar actividades de consultoría en Seguridad Privada tendrán que cumplir los requisitos establecidos en el presente capítulo.</p>
<p>ACTIVIDADES DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA</p> <p>Artículo 80º. <i>Definición.</i> Se entiende por actividades de seguridad especializada aquellas que actualmente son desarrolladas por el Estado y que pueden ser delegadas a los servicios de vigilancia privada, tales como vigilancia y administración de centros correccionales y prisiones, seguridad en espectáculos públicos, protección a altos dignatarios y en general los demás que son ejercidas por el Estado.</p>	<p>N.A</p>
<p>TARIFAS</p> <p>Artículo 81º. <i>Tarifas.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, regulará los precios del mercado a través de la fijación de unas tarifas mínimas determinadas para el desarrollo de las actividades de vigilancia privada, que</p>	<p>N.A</p>



<p>deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer a los trabajadores del sector, el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de Ley.</p> <p>Parágrafo: Para el sector residencial se considerarán las particularidades especiales del desarrollo de esta actividad así como algunos criterios determinados por los estratos y números de unidades residenciales que acceden a estos servicios.</p>	
<p>ARMAS</p> <p>Artículo 82º. Permisos. Los permisos de porte o tenencia de armas de fuego de uso personal y restringido deberán expedirse a nombre de la persona jurídica titular de los esquemas de autoprotección o a nombre de las organizaciones de vigilancia privada autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a los cuales se les permita el uso de este medio.</p>	N.A
<p>Artículo 83º. Proporción. Las organizaciones de vigilancia privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de una por cada puesto de trabajo, sin perjuicio de las normas que regulan la actividad de escolta a personas.</p>	<p>Artículo 83º. Proporción. Las organizaciones de vigilancia privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de una por cada vigilante en nómina.</p>
<p>Artículo 84º. Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo. Las organizaciones de vigilancia privada y los esquemas de autoprotección, podrán desarrollar las actividades que le son propias, con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos.</p> <p>Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	N.A



<p>Parágrafo. Las organizaciones de vigilancia privada y los esquemas de autoprotección autorizados para operar con este medio, podrán arrendar y/o sub contratar sus servicios con otras organizaciones de vigilancia privada.</p>	
<p>Artículo 85°. Licencia. Las organizaciones de vigilancia y los esquemas de autoprotección, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada, de conformidad con las normas que esta Entidad expida para tal efecto.</p>	<p>N.A</p>
<p>DE LAS PROTECCIONES AL EMPLEO Y AL MERCADO NACIONAL</p> <p>Artículo 86°. Capital extranjero. A excepción de las cooperativas que desarrollan actividades de vigilancia privada, las organizaciones de vigilancia privada podrán contar con capital extranjero en su composición social en los porcentajes y con la gradualidad que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: No podrá ingresar capital extranjero al sector de la vigilancia privada a través de la inversión extranjera de portafolio.</p>	<p>DE LAS PROTECCIONES AL EMPLEO Y AL MERCADO NACIONAL</p> <p>Artículo 86°. Capital extranjero. A excepción de las cooperativas que desarrollan actividades de vigilancia privada, las organizaciones de vigilancia privada podrán contar con capital extranjero en su composición social, atendiendo la siguiente gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Después de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la participación de capital extranjero no podrá exceder del 20%. 2. Después de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley la participación de capital extranjero no podrá exceder del. 40% 3. Después de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley , la participación de capital extranjero no podrá exceder del 60% 4. Después de los ocho (8) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley , la participación de capital extranjero no podrá exceder del 80% 5. Después de los diez (10) años



	<p>siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la participación de capital extranjero no podrá exceder del 100%</p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Creación del Fondo de Desarrollo Empresarial del Sector de la Vigilancia Privada.</i> Por medio de la presente ley, se crea el Fondo de Desarrollo Empresarial del Sector de la Vigilancia Privada cuyo objeto exclusivo y único será la captación y asignación de recursos para el desarrollo, fomento y promoción del sector empresarial de la seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará, las condiciones generales y especiales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo, el cual operará después de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 87º. <i>Autorización previa.</i> En todo caso, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá autorizar previamente el aumento de participación societaria de uno o varios socios cuando ella se efectúe a través de capitales extranjeros y exceda el veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la respectiva sociedad, para lo cual tendrá en cuenta el concepto favorable que al efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio en los casos establecidos en la Ley. De igual manera, para la inclusión de socios extranjeros en las organizaciones de vigilancia privada, ya sean personas naturales o jurídicas, en trámite especial, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dará aplicación lo establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar la información que considere necesaria a</p>	<p style="text-align: center;">N.A</p>



<p>otras entidades de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, y al propio solicitante del trámite, con el fin de establecer la procedencia del capital y las condiciones de específicas de la operación, y evaluará siempre la conveniencia y oportunidad de otorgar o no la respectiva autorización.</p>	
<p>Artículo 88º. Prohibición de establecimiento directo. Las sociedades extranjeras dedicadas a las actividades de vigilancia privada definidas en la presente Ley sólo podrán actuar en el mercado nacional a través de la adquisición de participaciones de las organizaciones de vigilancia privada colombianas previamente constituidas. Por lo tanto, dichas sociedades no podrán participar en el capital de organizaciones de vigilancia privada constituidas y autorizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, sino hasta pasados diez (10) años de dicha fecha, y/o establecer sucursales o agencias de manera directa en cualquier tiempo.</p>	N.A
<p>Artículo 89º. Fusiones y escisiones. Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en el presente capítulo respecto del ingreso de capital extranjero al mercado nacional.</p>	N.A
<p>Artículo 90º. Empleo nacional. El personal operativo, los docentes, en el caso de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, y los representantes legales de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán de nacionalidad colombiana.</p>	N.A
<p>Artículo 91º. Contrato de condiciones uniformes. Con el fin de velar por la protección de los derechos de los usuarios,</p>	<p>Artículo 91º. Contrato de condiciones uniformes. Con el fin de velar por la protección de los derechos de los</p>



<p>la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará las condiciones mínimas de los contratos bajo los cuales las organizaciones de vigilancia privada se comprometen a desarrollar las actividades de vigilancia privada.</p>	<p>usuarios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinara las condiciones mínimas de los contratos bajo los cuales las organizaciones de vigilancia privada se comprometen a desarrollar las actividades de vigilancia privada. (Eliminado)</p>
<p>DE LA CONTRIBUCIÓN</p> <p>Artículo 92º. Contribución por control, inspección y vigilancia. Las organizaciones de seguridad privada y los esquemas de autoprotección, que por su naturaleza o por las actividades que desarrollan estén sometidas a control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán pagar anualmente una contribución que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la entidad durante el respectivo periodo. Dicha contribución tendrá los siguientes elementos:</p> <p>Hecho Generador: <i>Constituye hecho generador la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las personas jurídicas que señala la presente ley.</i></p> <p>Base Gravable: La base gravable de la contribución que deberán pagar las organizaciones de seguridad privada y los esquemas de autoprotección, están determinadas de la siguiente manera:</p> <p>a. Para las organizaciones de vigilancia privada, la base gravable estará constituida de la siguiente manera: para las sociedades que tengan representado su capital en acciones, la base gravable será el capital social suscrito; y para las demás formas societarias, por la totalidad del capital social suscrito y pagado;</p> <p>b. Para las Transportadoras de Valores, la</p>	<p>N.A.</p>



base gravable estará constituida de la siguiente manera: para las sociedades que tengan representado su capital en acciones, la base gravable será el capital social suscrito; y para las demás formas societarias, por la totalidad del capital social suscrito y pagado;

c. Para las cooperativas de vigilancia, la base gravable estará constituida por los aportes sociales.

d. Empresas dedicadas a la fabricación, instalación y comercialización de blindajes, la base gravable será la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante la vigencia anterior.

e. Empresas que ejerzan la actividad de arrendamiento de vehículos blindados, la tarifa se establece en el 1% y la base gravable será la totalidad de los ingresos brutos que se perciban por concepto de dicha actividad durante la vigencia anterior.

f. Escuelas de capacitación, la base gravable será la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante la vigencia anterior.

g. Para los esquemas de autoprotección la base gravable será el valor total de los salarios y prestaciones sociales del personal que presta funciones de seguridad y/o protección, sin incluir los aportes efectuados al sistema de seguridad social, al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.

Sujeto Activo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recaudará la contribución a que se refiere el presente artículo.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de la contribución a que se refiere el presente artículo, todas aquellas personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según se define en esta



Ley.

Tarifa: La tarifa de la contribución que se crea en el presente artículo será fijada anualmente mediante resolución por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para calcularla, atenderá a los siguientes criterios:

a. Se tendrá en cuenta el total del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el período anual respectivo. El valor a recaudar será este monto deducidos los excedentes de la vigencia anterior.

b. De acuerdo con el número de personas jurídicas que vigila la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y teniendo en cuenta la información que las mismas provean con respecto a sus ingresos brutos anuales, deberá calcularse un porcentaje que sobre dichos ingresos deben pagar tales personas como contribución, de tal manera que el recaudo sea igual a lo calculado según el literal a.

c. Para la fijación de la tarifa, esto es, el porcentaje sobre los ingresos brutos de las personas jurídicas vigiladas, se deberá tener en cuenta el factor diferencial entre:

1. Las organizaciones de vigilancia privada
2. Los esquemas de autoprotección.

d. Las personas jurídicas deberán suministrar la información que exija la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la determinación y liquidación de la contribución.

e. En ningún caso el monto de la contribución podrá exceder el 5% de la respectiva base gravable.

f. El monto de la contribución podrá ser pagado en varias cuotas, según lo disponga la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el respectivo



periodo.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer sistemas de autoliquidación, caso en el cual podrá efectuar una revisión y, de encontrar inexactitudes, requerirá al contribuyente para que efectúe las correcciones a que haya lugar y liquide los intereses moratorios respectivos.

Si en el término de respuesta al requerimiento el contribuyente no acoge las glosas planteadas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proferirá liquidación oficial.

Cuando el contribuyente no ha declarado ni pagado, se le podrá enviar un emplazamiento para que declare y si continúa con la omisión de esta obligación se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

Parágrafo 2º. En lo no previsto por este artículo, los procedimientos administrativos de determinación y liquidación oficial de la contribución se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las sumas por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4º. La liquidación y pago oportuno de la contribución o cuotas que estén vencidas, son requisito necesario para la aprobación de cualquier licencia y demás trámites que adelanten los obligados ante la Superintendencia.

Artículo 93º. Liquidación de contribución para obligados que no han reportado información. Independientemente de las sanciones que procedan por el no suministro



<p>oportuno de la información requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la liquidación de la contribución, cuando un obligado no reporte los datos requeridos en las fechas señaladas, se podrá liquidar la contribución sobre la suma que resulte más alta entre el doble del promedio de la base que aplique para el grupo al cual pertenece el obligado que no ha reportado o el monto reportado el año inmediatamente anterior incrementado por IPC.</p>	
<p>Artículo 94º. Inspecciones y solicitudes de información. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer funciones de inspección de libros de contabilidad para determinar las bases gravables y podrá solicitar a particulares y otras entidades públicas la información necesaria para efectuar los cruces de información que se requieran en su labor de revisión de la información relacionada con la liquidación de la contribución.</p> <p>Si un particular no suministra esta información o no permite las inspecciones respectivas podrá ser sancionado con multas sucesivas de un (1) SMLMV hasta que cese la omisión o renuencia.</p>	<p>N.A.</p>
	<p>RÉGIMEN DE REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES</p> <p>Artículo nuevo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará el nombramiento de los miembros de las juntas directivas y representantes legales, de las organizaciones de vigilancia privada previo al correspondiente registro mercantil, bajo el cumplimiento de los requisitos que esta Entidad establezca.</p>
<p>INHABILIDADES Y REMOCION DE ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE SEGURIDAD</p>	<p>Artículo 95º. Inhabilidades y remoción de</p>



Artículo 95º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estará facultada para remover a los administradores, representantes legales y coordinadores de seguridad, vinculados a las organizaciones de vigilancia privada bajo el control de la Entidad, en los siguientes eventos:

- a. Cuando se demuestre que las organizaciones de vigilancia privada están siendo utilizados para otros fines diferentes a su naturaleza, o en provecho propio.
- b. Cuando se desconozcan en forma flagrante las garantías laborales de sus trabajadores
- c. Cuando la organización de vigilancia privada sea renuente a enviar información financiera y administrativa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- d. Cuando se desconozcan las normas tendientes a prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- e. Cuando esté inhabilitado o sobrevenga inhabilidad en los términos de esta Ley

Parágrafo: Quienes por las causas citadas sean removidos de sus cargos, quedarán inhabilitados para el ejercicio de los mismos, por un término de diez (10) años.

administradores, representantes legales y coordinadores de seguridad. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estará facultada para remover a los administradores, representantes legales y coordinadores de seguridad vinculados a los esquemas de autoprotección y a las organizaciones de vigilancia privada que este bajo el control de la Entidad, únicamente en los siguiente eventos:

- a. Cuando se demuestre que los esquemas de autoprotección y de las organizaciones de vigilancia privada estén siendo utilizados para otros fines diferentes a su naturaleza, o en provecho propio.
- b. Cuando se desconozcan y se compruebe por parte de la autoridad competente el desconocimiento de los derechos laborales de sus trabajadores.
- c. Cuando se desconozcan las normas tendientes a prevenir el lavado activos y la financiación del terrorismo.

Parágrafo: Quienes por las causas citadas sean removidos de sus cargos, quedarán inhabilitados para el ejercicio de los mismos, por un término hasta de cinco (5) años.

N.A.

Artículo 96º. Régimen cooperativo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estará facultada para remover los administradores, miembros del consejo de administración, juntas de vigilancia, o los órganos que hagan sus veces, representantes legales, revisor fiscal y/o asociados de las cooperativas que desarrollen actividades de vigilancia privada en los siguientes eventos:

- a. Cuando se demuestre que los recursos de las cooperativas están siendo utilizados para otros fines diferentes a su naturaleza, o en



<p>provecho propio.</p> <p>b. Cuando se demuestre que existe violación de los derechos de los cooperados.</p> <p>c. Cuando se demuestre que existe violación al régimen especial cooperativo.</p> <p>d. Cuando se demuestre que la información suministrada por la cooperativa para el registro de los órganos de administración y vigilancia y revisores fiscales no se encuentra conforme a las normas legales y estatutarias que lo reglamentan.</p> <p>e. Cuando sea renuente a enviar información financiera y administrativa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>f. Cuando se desconozcan las normas tendientes a prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.</p> <p>En los eventos citados, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá convocar nuevas elecciones de los órganos de administración y vigilancia.</p> <p>Parágrafo: Quienes por las causas citadas sean removidos de sus cargos, quedarán inhabilitados para el ejercicio de los mismos, por un término de diez (10) años.</p>	
<p>Artículo 97º. Inhabilidades. Adicional a lo establecido en los artículos precedentes, no podrán ser administradores, representantes legales y coordinadores de seguridad miembros del consejo de administración, juntas de vigilancia o los órganos que hagan sus veces, quienes sean socios de otras sociedades dedicadas a las actividades de vigilancia y seguridad privada con independencia de si concurren o no en el mismo mercado.</p>	<p>N.A.</p>
	<p style="text-align: center;">INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p> <p>Artículo 98º. Facultad de intervención de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada</p>



	<p>ejercherà la facultad de intervenci3n t3cnica y/o administrativa de personas jur3dicas que desarrollan actividades de vigilancia privada, sea para su administraci3n o liquidaci3n, cuando 3stas se encuentre incursas en cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por imposibilidad de desarrollar su objeto social.2. Cuando la entidad no cumpla con los requerimientos m3nimos de capital de funcionamiento previstos en la presente ley.3. Cuando provenga de decisi3n de autoridad competente en defensa de orden p3blico econ3mico y para asegurar la protecci3n de terceros y de los asociados mismos.4. Cuando existan graves inconsistencias en la informaci3n que se suministrad a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que a juicio de este no permita conocer adecuadamente la situaci3n de la organizaci3n de vigilancia privada.
	<p>Art3culo 99º. Toma de posesi3n. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, previo concepto de la Junta Asesora y con la aprobaci3n del Ministro de Defensa Nacional, podr3 tomar inmediata posesi3n de la organizaci3n de vigilancia privada, la cual tendr3 como fin establecer si la organizaci3n de vigilancia privada debe ser objeto de liquidaci3n o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social adecuadamente.</p> <p>Par3grafo Primero. Para el cumplimiento de lo antes expuesto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendr3 un t3rmino tres (3) meses prorrogable por un periodo igual, con el fin de tomar las medidas de salvamento de la organizaci3n de vigilancia privada,</p>



	<p>considerando la función social de la organización de vigilancia privada como generadora de Empleo. El Gobierno Nacional reglamentara los procedimientos para dar aplicación al presente artículo.</p> <p>Parágrafo Segundo. El presente régimen de intervención operara dentro de un plazo hasta de cinco (5) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 98º. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo: El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.</p>	<p style="text-align: center;">N.A.</p>
<p>Artículo 99º. Principios. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Legalidad: En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, la prevalencia de los principios rectores del derecho administrativo, el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen y la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. 2. Debido Proceso: La actuación 	<p style="text-align: center;">N.A.</p>



administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.

3. Doble Instancia: Toda Resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada.

4. Economía: Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios.

5. Eficacia: Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias.

6. Imparcialidad: La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

7. Derecho a la defensa: Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.

8. Proporcionalidad: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.



9. Presunción de inocencia: Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.

10. Ejemplarizante de la sanción: la sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

Artículo 100º. *Criterios para graduar las sanciones administrativas.* Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta Ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. Dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. El grado de perturbación en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

3. Las circunstancias de los hechos que dieron lugar a la falta.

4. La reincidencia en la comisión de la falta.

5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la falta.

7. El grado de culpabilidad con que se hayan desatendido los deberes o se hayan inaplicado las normas legales pertinentes.

N.A.



<p>8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>9. La situación económica del sancionado.</p> <p>10. El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.</p>	
<p>DE LAS FALTAS</p> <p>Artículo 101º. Faltas. Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las organizaciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cuando incurran en las siguientes faltas:</p> <p>a. No prestar el servicio conforme a las condiciones exigidas por la normatividad vigente en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>b. Incumplir los deberes o las obligaciones consagradas en la normatividad vigente en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>c. Ejecutar actos que resulten violatorios de la normatividad vigente, de los estatutos sociales o de cualquier norma legal a la que estos en ejercicio de sus funciones o la organización vigilada deban sujetarse.</p> <p>d. Incumplir las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la Ley.</p> <p>e. Autorizar o no evitar debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la normatividad vigente, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>N.A.</p>



<p>Artículo 102º. Sanciones. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer; sin perjuicio de las que establezcan normas especiales:</p> <p>a. Amonestación o llamado de atención; si hay lugar, se fijará un plazo perentorio para corregir las faltas leves encontradas por la Superintendencia.</p> <p>b. Multa pecuniaria. Cuando se trate de las sanciones previstas como faltas graves, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se trate de las sanciones previstas como faltas leves, la multa podrá ser hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes;</p> <p>c. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6), si no fueron subsanados los hechos materia de sanción.</p> <p>d. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas.</p> <p>e. Clausura de sucursales o agencias.</p> <p>f. Toma de posesión en organismos de vigilancia para la administración o para la liquidación, cuando las sanciones previstas en los numerales descritos, no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 103º. Etapas del proceso: El proceso sancionatorio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se surtirá de la siguiente manera:</p> <p>1. <i>Inicio de la actuación.</i> La actuación</p>	<p>N.A.</p>



administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

2. *Etapa Preliminar.* Después de iniciada la actuación administrativa, la Superintendencia Delegada para el Control podrá ordenar visitas de inspección al organismo investigado, a fin de corroborar los hechos que fueron informados en su momento.

3. *Formulación de cargos.* Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible falta, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante auto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El auto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

4. *Término de traslado del auto de formulación de cargos.* El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las



obtenidas antes de la formulación de cargos;

5. *Período probatorio.* Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) si existe una debida justificación. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

6. *Recursos contra el acto de pruebas.* Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decreta todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

7. *Valoración probatoria.* Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

8. *Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria.* Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederán los recursos reposición ante el Superintendente Delegado Para el Control y el de apelación, ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5)



días siguientes a su notificación.

9. *Notificación.* Si la persona a quien debe hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica del acto administrativo y sus anexos.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

Parágrafo. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación y que hagan alusión a una determinada organización antes de proferir resolución sancionatoria, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 104º. Medidas cautelares. Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios: A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:

a. Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.

N.A.



b. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley.

a. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá remover a los administradores, representantes legales y coordinadores de seguridad miembros del consejo de administración, juntas de vigilancia o los órganos que hagan sus veces vinculados a las organizaciones de vigilancia y seguridad privada bajo el control de la Entidad, cuando se afecte la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada o se desconozcan las garantías laborales de los trabajadores del sector, además de los casos previstos en el título IX de la presente Ley.

b. Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.

c. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

CAPITULO VI La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

DE LA CADUCIDAD

Artículo 105º. *Caducidad.* La facultad que tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

N.A.



<p>a. En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;</p> <p>b. En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y</p> <p>c. En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se contará independiente para cada una de ellas.</p>	
<p>Artículo 106º. Reserva. Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas.</p>	<p>N.A.</p>
<p>DE LAS QUEJAS Y SOLICITUDES</p> <p>Artículo 107º. Trámite. Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna por las organizaciones de vigilancia privada y esquemas de autoprotección que desarrollen las actividades descritas en la presente Ley, quienes tomarán las medidas que sean necesarias en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 108º. Conocimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo con el procedimiento que establezca para ello, atenderá en segunda instancia las peticiones de quejas y reclamos de los guardas de</p>	<p>N.A.</p>



<p>seguridad y de la ciudadanía sobre las actividades de vigilancia y seguridad privada desarrolladas por los vigilados.</p> <p>Parágrafo 1º. : Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conocerá y adelantará las medidas que considere pertinentes sobre las denuncias relacionadas con el ejercicio de las actividades de vigilancia y seguridad privada por personas naturales o jurídicas no autorizadas.</p> <p>Parágrafo 2º: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Protección Social, para establecer un procedimiento expedito de atención y solución de las quejas laborales presentadas por los empleados del sector.</p>	
<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 109º. <i>Cuantía mínima de patrimonio.</i> El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar las organizaciones de vigilancia privada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 110º. <i>Prohibición.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a esquemas de autoprotección y organizaciones de vigilancia privada, cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a organizaciones a las cuales se les haya cancelado o negado la respectiva licencia o autorización, cuando sea del caso. Esta prohibición tendrá vigencia durante diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que dispuso la respectiva cancelación o negación.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 111º. <i>Deber de denuncia.</i> La</p>	<p>N.A.</p>



<p>Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial que corresponda sobre las posibles prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de las organizaciones de vigilancia privada, así como sobre la violación de las normas sobre defensa del consumidor respecto de los usuarios de dichas organizaciones.</p>	
<p>Artículo 112º. Funcionarios públicos. Los integrantes de la fuerza pública en servicio activo, los servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de esquemas de autoprotección y organizaciones de vigilancia privada.</p>	N.A.
<p>Artículo 113º. Información a la autoridad. Una vez obtenida o renovada la autorización para operar o la licencia de funcionamiento, los esquemas de autoprotección y las organizaciones de vigilancia privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que se presente en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos que faciliten el suministro de esta información.</p>	N.A.
<p>Artículo 114º. Informes semestrales. Los esquemas de autoprotección y organizaciones de vigilancia privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, antes del 30 de abril de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el Representante Legal y el Contador o Revisor</p>	N.A.



<p>Fiscal.</p> <p>Los esquemas de autoprotección, deberán además discriminar los gastos y costos destinados a seguridad, del año anterior.</p>	
<p>Artículo 115º. <i>Reserva general de la información.</i> Las personas vinculadas a los esquemas de autoprotección y organizaciones de vigilancia privada deberán guardar reserva sobre la información de sus protegidos, abonados y/o usuarios, so pena de las correspondientes sanciones administrativas y penales a que haya lugar.</p>	N.A.
<p>Artículo 116º. <i>Investigación permanente.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias frente a la autorización y operación de los esquemas de autoprotección y las organizaciones de vigilancia privada.</p>	N.A.
<p>Artículo 117º. <i>Atribuciones especiales.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamentos de Policía, podrá ordenar la suspensión, instalación o levantamiento transitorio de los esquemas de autoprotección y organizaciones de vigilancia privada, en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.</p>	N.A.
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo 118º. <i>Tránsito legislativo de las licencias otorgadas.</i> Las licencias de funcionamiento expedidas por la</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo 118º. <i>Tránsito legislativo de las licencias otorgadas.</i> Las licencias de funcionamiento expedidas por la</p>



<p>Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia, más un (1) año durante el cual deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente Ley.</p> <p>Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia y Seguridad Privada dentro los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente Ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto 356 de 1994 mantendrá su vigencia.</p>	<p>Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia, más dos (2) años durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente Ley.</p> <p>Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia y Seguridad Privada dentro los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente Ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto 356 de 1994 mantendrá su vigencia.</p>
<p>Artículo 119º. Tránsito legislativo departamentos de seguridad de personas naturales. La persona natural que posea departamento de seguridad en los términos establecido en el Decreto 356 de 1994, deberá desmontarlo durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo cual deberá demostrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son pena de las sanciones y medidas cautelares establecidas en la presente Ley.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 120º. Reglamentación por el Gobierno Nacional. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las materias establecidas en la presente Ley.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 121º. Derogatoria. La presente Ley deroga todas las normas que le sean contrarias y en especial el Decreto 2974 de 1977, Decreto Ley 356 de 1994, Decreto</p>	<p>N.A.</p>



2187 de 2001, Decreto 2350 de 2001, Decreto 1612 de 2002, Decreto 071 de 2002 y Decreto 4950 de 2007, artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 2355 de 2006, artículo 76 Ley 1151 de 2007.	
Artículo 122º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	N.A.

21/04/2009